



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230039900
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: ARIS RAFAEL CASTRO PEREZ C.C. N° 1.047.339.086

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva seguida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderado judicial, contra **ARIS RAFAEL CASTRO PEREZ**, pendiente por admitir. Sírvase proveer, Puerto Colombia, 7 de diciembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite., Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y subsiguientes del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con NIT. 890.300.279-4, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor: **ARIS RAFAEL CASTRO PEREZ**, identificado con la C.C. No. 1.047.339.086, contenido en el título valor letra de cambio, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE DE PESOS M/L (\$62.961.620) por concepto de capital insoluto de la obligación

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el 24 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma

- CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M.L (\$5.208.703) Por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar correspondientes a las cuotas vencidas desde el 13 de febrero de 2023 fecha en la que dejo de cancelar la obligación hasta el 23 de junio de 2023

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el 24 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma



SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o la Ley 2213 del 2022 a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE**, identificado con C.C. No. 19.442.005, portador de la T.P. 44.659 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 181**
Hoy 11 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3078792dea9c96de1e434bae8e210d63f426860052675c806c28de4b3178d31**

Documento generado en 07/12/2023 01:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230016200

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: OMAR YESITH HERNANDEZ APARICIO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez. Paso a su Despacho la presente demanda en la cual se solicitó la corrección del auto de fecha 20 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 07 de diciembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la parte demandante en la demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 286 y demás normas concordantes del Código General del Proceso se precisa que:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En aplicación de la norma descrita, se observa que, en el Numeral 4to del auto con fecha 20 de octubre de 2023, donde se libró mandamiento ejecutivo, y se le reconoció personería al doctor **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, se señaló, involuntariamente, como número de Tarjeta Profesional el **79705**, tal y como se extrae:

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C. 5084605, portador de la T.P. 79705 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante a través de memorial solicita se corrija el numero de su Tarjeta Profesional, toda vez que el número correcto es **76.705**, así:



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230016200

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: OMAR YESITH HERNANDEZ APARICIO

Por error involuntario del despacho dentro del literal cuarto de la parte resolutive del auto en mención, se escribió incorrectamente el número de tarjeta profesional del apoderado judicial de la parte demandante 79705, siendo lo correcto, 76705.

Como se vislumbra de lo expuesto, se hace necesario corregir el numeral cuarto del auto referido.

Así las cosas, es procedente darle aplicación a la norma en cita y, en ese orden de ideas, se ordenará a corregir como cuestión única el ordinal cuarto del auto de fecha 20 de octubre de 2023, mediante el cual se le reconoció personería al doctor **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, en lo referente al número de la tarjeta profesional del togado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

CUESTION UNICA.: CORREGIR, dentro del proceso de la referencia, el Numeral Cuarto del auto de fecha 20 de octubre de 2023, el cual quedará así:

*“CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, identificado con C.C. 5084605, portador de la T.P. 76.705 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido”.*

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 181**
Hoy 11 de diciembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a2ec263c65003eef8397ba50e1bf549d2940386d1209410493605c4a4bfd77**

Documento generado en 10/12/2023 06:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230024900

DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA NIT.900.054.8249

DEMANDADO: LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA OMAIRA REYES DE ANGULO C.C. 29.204.124

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho subsanación de demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, pendiente de librar mandamiento. Sirvase proveer. Puerto Colombia, 7 de diciembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observando que ha sido subsanada la presente demanda en el término de ley, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero

Por lo tanto, atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P., se librará orden de pago correspondiente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA OMAIRA REYES DE ANGULO identificada con cedula de ciudadanía N° 29.204.124**, y a favor de la **URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL –UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA** de propiedad Horizontal, identificada con **NIT No. 900.054.824-9**, representada legalmente por la señora **PATRICIA DE CASTRO CASTAÑEDA** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.643.733, quien actúa a través de apoderado judicial, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 1.195.786,00) por concepto de expensas comunes ordinarias correspondientes a los meses de mayo de 2022 hasta noviembre de 2022.
-
- OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE Y CUATRO PESOS M/L (\$ 817.424,00) por concepto de cuotas extraordinarias correspondientes a los meses de junio de 2022 hasta noviembre de 2022.
-
- CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 143.348,00) correspondiente a los intereses de mora generados desde el 01 de Agosto de 2022 al 05 de noviembre de 2022
-
- Los intereses de mora, que se causen con posterioridad al 30 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP. Así mismo, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230024900

DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA NIT.900.054.8249

DEMANDADO: LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA OMAIRA REYES DE ANGULO C.C. 29.204.124

sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: EMPLAZAR, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA OMAIRA REYES DE ANGULO identificada con cedula de ciudadanía N° 29.204.124**, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, advirtiéndose que se realizará inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, implementado por la Rama Judicial.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **ALFREDO TOLEDO VERGARA**, identificado con C.C. 2.757.958, portador de la T.P. N° 42.921 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 181**
Hoy 11 de diciembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7850686d11bea4d5474514bad440d5595c3f7dd55ab386dc6a007b5bd8ab8781**

Documento generado en 07/12/2023 01:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120210088300
PROCESO: EJECUTIVO MNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CANTERAS MUNARRIZ SAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual se encuentra pendiente de estudio para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 07 de diciembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva que tiene por objeto se libre mandamiento de pago por la suma de \$17.944.699 a favor de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **CANTERAS MUNARRIZ S.A.S.**

A este respecto, tenemos que el artículo 422 del Código General de Proceso, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.* El título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.**

Realizando un análisis de la demanda presentada, y sus anexos se tiene como primera medida que lo que pretende el demandante, es que se ejecute un título ejecutivo constituido por un acuerdo de pago y una cesión de crédito, convirtiéndose en un título complejo que requiere de varios documentos.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, ha sostenido, que,

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo —entre otros— por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120210088300

PROCESO: EJECUTIVO MNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CANTERAS MUNARRIZ SAS

bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc."

Entrando en materia y tal como se expondrá a continuación, con la demanda que se examina no se allegó el anexo especial necesario e íntegro de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución que es el Título Ejecutivo, anexo exigido por el artículo 430 del CGP, lo que extrae este Despacho a demás de otras fallas que se indicaran más adelante.

En efecto: el título ejecutivo, es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84, numeral. 5 del CGP, que tratándose del proceso de ejecución con o sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal."*

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo.

Dentro del caso de marras y teniendo de presente lo que es un verdadero **Título Ejecutivo Complejo o Compuesto**, esta Judicatura estima que dentro del expediente no se arrió un verdadero título ejecutivo con las características de complejo, y esto es, porque con la demanda el ejecutante manifiesta adosar un **acuerdo de pago** que no se encuentra anexo a la misma. De igual forma dentro de los hechos indica literalmente lo siguiente como se avizora del siguiente recorte.

1. Reconoce que ARDEV S.A.S. le cedió a SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., la deuda de las obligaciones de CANTERAS MUNARRIZ S.A.S.

Es de decir, tampoco hay dentro del plenario prueba de la mencionada **cesión** que manifiesta la parte demandante, lo que si se extrae de la demanda es un documento suscrito por **CANTERAS MUNARRIZ S.A.S.** a través de su representante legal donde le presentan una forma de pago al aquí ejecutante, documento que por si solo no puede prestar mérito ejecutivo por todo lo decantado anteriormente.

Es por ello que, en cuanto a este tópico del título ejecutivo, no puede esta agencia judicial tener como un verdadero título ejecutivo complejo un solo documento como es el aportado por el ejecutante a folio 5 de la demanda presentada, por lo que es menester que el demandante allegue una serie de documentos mas para



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120210088300
PROCESO: EJECUTIVO MNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CANTERAS MUNARRIZ SAS

que se pueda conformar una unidad jurídica, la cual preste merito ejecutivo conforme al artículo 422 del CGP.

Del contenido integro de la demanda se extraen otras falencias causales de inadmisión, pues, el ejecutante solicita como medida cautelar el embargo de un bien inmueble de propiedad de la parte demandada, pero no allega **Certificado de Tradición y Libertad** del inmueble objeto de la medida.

Por otro lado, dentro de la misma solicitud de medida cautelar solicita el demandante se oficie a la Cámara de Comercio de Cartagena, a fin de realizar el embargo del establecimiento de comercio perteneciente al demandado. Pero el Certificado De Existencia Y Representación Legal aportado por la parte solicitante es de la Cámara de Comercio de Barranquilla, por lo que debe precisar donde está registrado dicho establecimiento.

Por estas razones y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

CUESTION UNICA: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de la referencia, adelantada por la sociedad **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **CANTERAS MUNARRIZ S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 181**
Hoy 11 de diciembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8faab965e33463dc756878eedf42064268a35e955c2ffa6ee2f3fc411c827d34**

Documento generado en 10/12/2023 06:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230022800

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1

DEMANDADO: WILLIAM FAYAD MANZUR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva en la que se advierte nueva falencia, pendiente por corregir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 07 de diciembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se encuentra inadmisibile por cuanto no se aporta el número de cédula del demandado, lo anterior con fundamento en el numeral segundo previsto en el artículo 82 del CGP Requisitos de la Demanda, que dispone:

"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)".

Dicha falencia no fue advertida al momento de la calificación de la demanda en proveído precedente así como tampoco por la parte demandante al momento de subsanar los yerros anotados. Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir nuevamente la demanda, a efectos de evitar eventuales nulidades y, colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada la falencia anunciada, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva de la referencia, promovida por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.** en contra de la sociedad **WILLIAM FAYAD MANZUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 181**
Hoy 11 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac0cfedbb6ebac89a18f5c02d01ad472ec2055ece8a642dbb71269d521ad14f**

Documento generado en 07/12/2023 12:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCIONANTE: ADIS MARGARITA NIETO DE LA RANS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230055800
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Se deja constancia que la Suscrita Juez estuvo disfrutando de Compensatorio el día 5 de diciembre de 2023

siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **ADIS MARGARITA NIETO DE LA RANS**, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, como vinculada, la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

ADIS MARGARITA NIETO DE LA RANS, actuando en nombre propio identificado con C.C. No. 1.048.204.827, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: *1 Que se le ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia de dar respuesta de fondo, clara, precisa, veraz y de manera congruente 2: Así mismo, que se le ordene a la entidad accionada que procedan a emitirme prescribir los impuestos de los años 2012 al 2018.* A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el 27 de septiembre del 2023, radico ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, petición en cual solicité procedieran a prescribirme los impuestos del vehículo de placas DZL964 del año 2012 al 2018
2. Que, a la fecha de presentación de la demanda la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCIONANTE: ADIS MARGARITA NIETO DE LA RANS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230055800
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 23 de noviembre de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** informo que una vez revisada en su base de datos procedió a contestar derecho de petición al correo que aportó el accionante, dando una respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, por lo tanto, se tanto se debe declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

Puerto Colombia, OCTUBRE 02 DE 2023.

Señor(a):
ADIS MARGARITA NIETO DE LA RANS
auxiliarjuridicageor@gmail.com
E.S.D

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICION – STT-2023-09-25-F-K-4927

JUAN MANUEL MEZA BARRAZA, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, actuando en mi calidad de secretario de Tránsito y transporte de Puerto Colombia – Atlántico, delegado para contestar Peticiones y dentro de la oportunidad procesal respectiva.

En atención al oficio de la referencia, en el cual solicita la prescripción de los derechos de tránsito, respecto al vehículo identificado con placa **DZL964**, para las vigencias de los años **2012 a 2018** esta secretaria procede a responder en los siguientes términos, de conformidad con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. **ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES:

29/11/23, 9:47 Zimbra

Asunto **RESPUESTA DERECHO DE PETICION - ADIS MARGARITA NIETO DE LA RANS**

De transito@puertocolombia-atlantico.gov.co <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

Para [auxiliarjuridicageor](mailto:auxiliarjuridicageor@gmail.com) <auxiliarjuridicageor@gmail.com>

Fecha **jueves, 12 de octubre de 2023 13:59:48**

La vinculada **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, rindió informe manifestando que, su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCIONANTE: ADIS MARGARITA NIETO DE LA RANS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230055800
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Sin embargo, cabe la pena destacar, que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tenemos la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito

Solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **ADIS MARGARITA NIETO DE LA RANS**, actuando en nombre propio identificado con C.C. No. 1.048.204.827, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, debido proceso, habeas data y derecho a la honra, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



ACCIONANTE: ADIS MARGARITA NIETO DE LA RANS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230055800
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de petición, de **ADIS MARGARITA NIETO DE LA RANS**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de habersele negado la prescripción de una multa de tránsito y prescripción del cobro coactivo de la misma.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del Debido proceso administrativo

Con relación a este derecho constitucional fundamental, el artículo 29 prescribe:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con*

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ACCIONANTE: ADIS MARGARITA NIETO DE LA RANS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230055800
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

*observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a imputar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

Se infiere de lo anterior que un debido proceso son los trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, con el objeto de garantizar la debida realización y la protección del derecho o lo que es lo mismo son las garantías que protegen a todos los ciudadanos sometidos a cualquier proceso.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga" la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

"concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, "participar efectivamente en [su] producción" y en "exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba".

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCIONANTE: ADIS MARGARITA NIETO DE LA RANS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230055800
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado

iii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCIONANTE: ADIS MARGARITA NIETO DE LA RANS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230055800
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

(10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, el 27 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado hago la siguiente:

PETICION:

1. De manera respetuosa solicito procedan a prescribir y descargar de la plataforma los impuestos correspondientes a los años 2012 al 2018 del vehículo **DZL964**
2. Que si se cuenta con algún mandamiento de pago que refute lo dicho se me envíen las evidencias correspondientes, así como también me lleguen evidencias de la notificación de estos mandamientos de pago.

Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 02 de octubre de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, donde se le informa al accionante se le concede la prescripción del impuesto de los derechos de tránsito del vehículo de placas de la 2013, 2014, 2015 y la negativa a la procedencia de prescripción a las vigencias 2016 a 2018, notificado al correo electrónico aportado por el accionante el 12 de octubre de 2023.

Asunto **RESPUESTA DERECHO DE PETICION - ADIS MARGARITA NIETO DE LA RANS**
De **transito@puertocolombia-atlantico.gov.co <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>**
Para **auxiliarjuridicageor <auxiliarjuridicageor@gmail.com>**
Fecha **jueves, 12 de octubre de 2023 13:59:48**

Al respecto, la Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de **subsidiariedad**, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 20061 el Máximo Tribunal señaló:

"(...) 3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCIONANTE: ADIS MARGARITA NIETO DE LA RANS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230055800
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza” (Negritas fuera del texto).

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...’” (negritas fuera del texto)

Debe resaltarse que, si el accionante considera que la orden de comparendo debe declararse prescrita, bien puede promover otro medio de control, pero no será este juzgador quien defina la situación calificada por el accionante de irregular o ilegal, menos, cuando los criterios del juez natural de esta causa, el de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda atender otros distintos.

Frente al derecho a un debido proceso, lo cierto es que más allá de las peticiones, no se avizora que dentro del trámite coactivo se le haya impedido participar en defensa de sus intereses, ni que estas actuaciones desborden los trazos legales para la persecución de una acreencia en favor del ente distrital. en todo caso, pueden



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCIONANTE: ADIS MARGARITA NIETO DE LA RANS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230055800
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
ser revisadas por un juez de lo contencioso administrativo

Es preciso recordar lo explicado en aparte antecedente, y es que la acción de tutela es un mecanismo judicial extraordinario cuya procedencia se encuentra atada a que las partes adelanten las gestiones pertinentes para el reconocimiento y que este trámite jurisdiccional no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el reconocimiento de derechos.

Los hechos que fundan la acción pueden ser objeto de control ante lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo que dispone el numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) “3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En este orden de ideas, si lo que pretende la actora es controvertir el acto administrativo, debe acudir a aquella jurisdicción, que a su vez es garante de sus derechos fundamentales y ante ella deberá precisamente exponer las consideraciones de si hubo o no violación de sus derechos y sus correspondientes consecuencias.

Así las cosas, se tiene en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que se recuerda lo expresado por la Corte en sentencia T-471 del 2017: *“...Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia¹⁰. El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.* (subrayado realizado por el Juzgado)

Teniendo en cuenta lo anterior, es de consideración de este Juzgado que no es procedente la presente acción constitucional, con respecto a la segunda pretensión del libelo tutelar, tenemos que se solicita, textualmente, lo siguiente: **“Así mismo, que se le ordene a la entidad accionada que procedan a emitirme prescribir los impuestos de los años 2012 al 2018”**, es forzoso concluir que, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo competente de este asunto, en aplicación del principio de subsidiariedad que cobija a la acción de tutela.

Así las cosas, se declarará improcedencia de esta acción constitucional con respecto a esta solicitud pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, la tutela no es el medio idóneo para resolver lo relacionado con dicho asunto, esto es, las prescripciones aludidas.

Con respecto a la vulneración del derecho de petición este se encuentra superado con respuesta de fondo emitida por la accionada y notificada al correo electrónico aportado por el accionante auxiliarjuridicageor@gmail.com en fecha 12 de octubre de 2023 tal como se muestra a continuación:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCIONANTE: ADIS MARGARITA NIETO DE LA RANS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230055800
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Asunto	RESPUESTA DERECHO DE PETICION - ADIS MARGARITA NIETO DE LA RANS
De	transito@puertocolombia-atlantico.gov.co <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>
Para	auxiliarjuridicageor <auxiliarjuridicageor@gmail.com>
Fecha	jueves, 12 de octubre de 2023 13:59:48

Esto es, que al momento de radicación de la acción de tutela, que lo fue el 23 de noviembre de 2023, tal y como se desprende del acta de reparto, la accionada había emitido respuesta al petitem de la actora, así como también la había notificado a la dirección electrónica aportada por la petente en la petición.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	Página 1 Fecha: 23/11/2023 9:02:10 a. m.
NÚMERO RADICACIÓN:	08573408900220230055800	

NOTIFICACIONES:

E-mail: auxiliarjuridicageor@gmail.com
Cel: 3123899804

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, dentro del término legalmente establecido y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente en la petición, se denegará la presente acción de tutela respecto al derecho de petición, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta oportuna respecto de las pretensiones presentadas, no se vieron vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que invocó la actora, indistintamente de que dicha respuesta haya sido favorable o no a los intereses de la petente.

Se advierte por el Despacho que la respuesta ha sido clara, precisa y congruente con lo pedido, tal y como quedó reseñado precedentemente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCIONANTE: ADIS MARGARITA NIETO DE LA RANS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230055800
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ADIS MARGARITA NIETO DE LA RANS**, actuando en nombre propio identificado con C.C. No. 1.048.204.827, contra la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, en lo referente al **Derecho al Debido Proceso**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DENEGAR, POR INEXISTENCIA DE VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION dentro de la acción de tutela interpuesta por **ADIS MARGARITA NIETO DE LA RANS**, actuando en nombre propio contra la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 181**
Hoy 11 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804b9f5a01d9448835e40deac072442ced6c0bac3d2817dc3deb69a890823916**

Documento generado en 07/12/2023 10:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: EDUARDO ANDRES MERIÑO ARRIETA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230058800
DERECHO: DEBIDO PROCESO Y DEFENSA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 07 de diciembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **EDUARDO ANDRES MERIÑO ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.082.773, actuando a nombre propio, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Sin embargo, se hace imprescindible requerir a la parte accionante, a fin de que allegue al expediente, la petición a la que hace alusión en libelo tutelar así como la constancia de radicado físico y/o electrónico de aquella.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **EDUARDO ANDRES MERIÑO ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.082.773, actuando a nombre propio, en contra del accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, -por la presunta violación al derecho fundamental al Debido Proceso y de Defensa, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por



ACCIONANTE: EDUARDO ANDRES MERIÑO ARRIETA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230058800
DERECHO: DEBIDO PROCESO Y DEFENSA

la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991

CUARTO: REQUERIR, a la parte accionante, a fin de que allegue al trámite tutelar, la petición a la que hace alusión en libelo así como la constancia de radicado físico y/o electrónico de aquella, para lo cual, se le otorga el término de la distancia, a fin de que se prosiga con la notificación a la accionada adjuntando el traslado respectivo.

QUINTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

SEXTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 181**
Hoy 11 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acaafcf83db5c0c046b2848a32176bf7a581ac726c176c8d5c0c474300ab8e3**

Documento generado en 10/12/2023 06:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: No. 08573408900220230055700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S

DEMANDADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez; paso a su Despacho impugnación interpuesta por la accionante en contra de la sentencia datada 1° de diciembre de 2023. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 7 de diciembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – ATLÁNTICO

siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificados los respectivos términos, se tiene que el accionante **INVERSIONES NUEVO SER S.A.S** presentó escrito de impugnación el seis (6) de diciembre de 2023 y la diligencia de notificación de la sentencia se llevó a cabo el primero (1) de diciembre de la misma anualidad, a través de los correos electrónicos de los interesados, es decir, la solicitud se elevó dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla: "Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente electrónico al Superior jerárquico, esto es, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER, dentro de la acción de tutela de la referencia, la impugnación interpuesta por la parte accionante **INVERSIONES NUEVO SER S.A.S** en contra de la sentencia proferida por este Despacho, datada 1° de diciembre de 2023, por lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y a los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. REMITIR, en consecuencia, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia – Atlántico (En Turno), para lo de su competencia. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, colocando en copia al interesado para su respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02

JUZGADO 2° PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 181**
Hoy 11 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a96aaed687f2564c7d97baf72bd73d48a7a4fbf746aab191a7582f9b40e196**

Documento generado en 07/12/2023 11:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: JUAN DAVID ORTEGA JIMENEZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230058300

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinados los documentos allegados por accionante **JUAN DAVID ORTEGA JIMENEZ**, observa el despacho que no aporó el escrito de tutela, por lo anterior se requerirá para que lo aporte en el término de la distancia, a fin de imprimir el trámite respectivo, teniendo en cuenta el plazo perentorio para resolver este tipo de solicitudes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, al accionante **JUAN DAVID ORTEGA JIMENEZ**, para que en el término de la distancia allegue al presente trámite, el escrito o libelo tutelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 181**
Hoy 11 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d246182895697e876fcc5715197fc6897bae5b190a7bcd531a686f94bed223f6**

Documento generado en 07/12/2023 11:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: LICETH MARÍA SERGES PACHECO
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADA: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230056200
DERECHO: PETICION
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

siete (7) diciembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **LICETH MARÍA SERGES PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.073.831, para que se ampare el derecho fundamental de **PETICIÓN (Art. 23 de la Constitución Nacional)**, presuntamente vulnerados por **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** y, como vinculada **la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

LICETH MARÍA SERGES PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.073.831, presentó una acción de tutela en contra de **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 23 de octubre de 2023.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Aseguró que presentó derecho de petición el día 23 de octubre de 2023 respecto del comparendo con No. 08573000000034678023.
2. Manifiesta que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, vulnerándose así el derecho fundamental de petición

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 01 de noviembre de 2023, ordenando requerir a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela.

Asimismo, se vinculó a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la



ACCIONANTE: LICETH MARÍA SERGES PACHECO
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADA: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230056200
DERECHO: PETICION

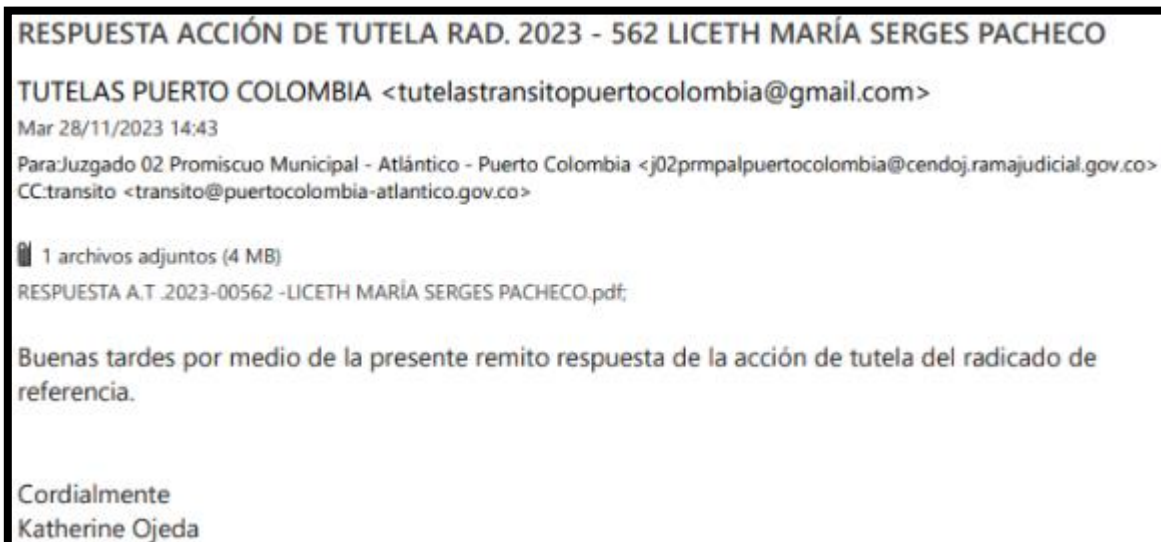
notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional

La **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** entidad vinculada a esta acción, el día 28 de noviembre de 2023 rindió informe a este despacho en relación al trámite tutelar, con respecto a la petición presentada por el accionante, indica que revisaron el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante la Secretaría de Transporte y Transporte de Puerto Colombia

Asimismo, revela que el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

En virtud de lo dicho por el ente vinculado, solicita se exonere de toda responsabilidad a la Federación Colombiana de Municipios, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

La entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, el 28 de noviembre de 2023 dio contestación a la acción de tutela.



Manifiesta la accionada que la actora presentó derecho de petición ante esa entidad con radicado número **E-5363**, e indica que en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a los usuarios, resolvió el derecho de petición de la petente y remitido al correo electrónico entidades+LD-452482@juzto.co.



ACCIONANTE: LICETH MARÍA SERGES PACHECO
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADA: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230056200
DERECHO: PETICION

Seguidamente hace una exposición y relación de normas y jurisprudencias en relación al derecho fundamental de petición, y reitera que dio resolución de fondo a lo requerido por el accionante, cumpliendo con los presupuestos legales.

Expresa el extremo pasivo que ese organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela, y en ese sentido sostiene que nos encontramos ante un hecho superado y que debe declararse improcedente la presente acción de tutela, en el entendido que no están en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, la accionante **LICETH MARÍA SERGES PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.073.831, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Derecho de Petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

¿Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **LICETH MARÍA SERGES PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.073.831, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, al NO haber dado resolución al derecho de petición presentado el 23 de octubre de 2023; o si, por el contrario, a la fecha, ¿la petición ya fue resuelta?



ACCIONANTE: LICETH MARÍA SERGES PACHECO
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADA: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230056200
DERECHO: PETICION

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del



ACCIONANTE: LICETH MARÍA SERGES PACHECO
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADA: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230056200
DERECHO: PETICION

derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

Así que, cuando la entidad accionada concomitante al trámite de tutela resuelve de fondo la petición de la accionante, la acción de tutela carecerá de objeto por configurarse la figura del hecho superado, sobre ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades, entre ellas, en la Sentencia T-059 de 2016, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que sostuvo:

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO"

4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la



ACCIONANTE: LICETH MARÍA SERGES PACHECO
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADA: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230056200
DERECHO: PETICION

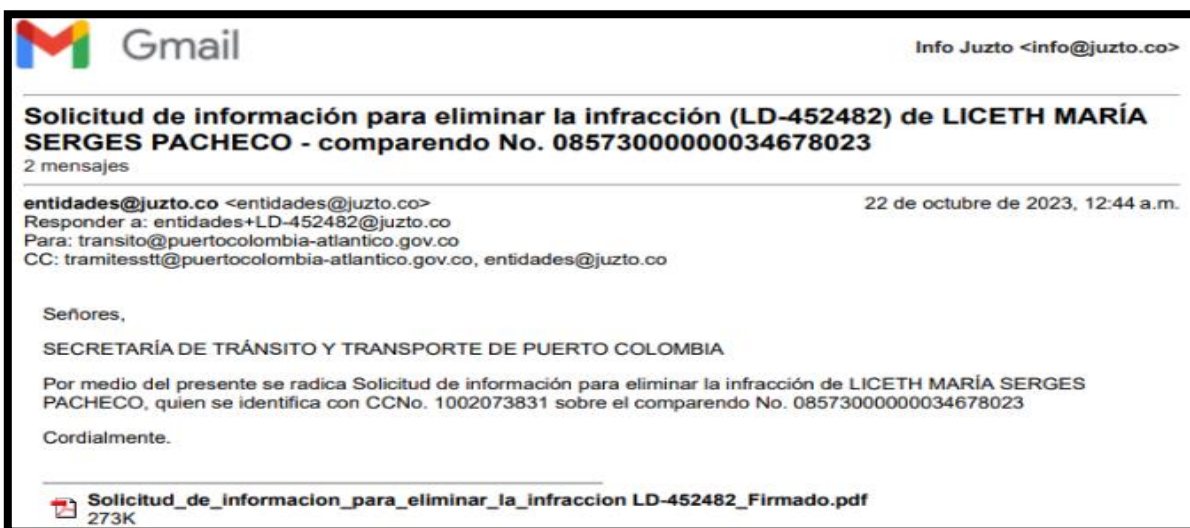
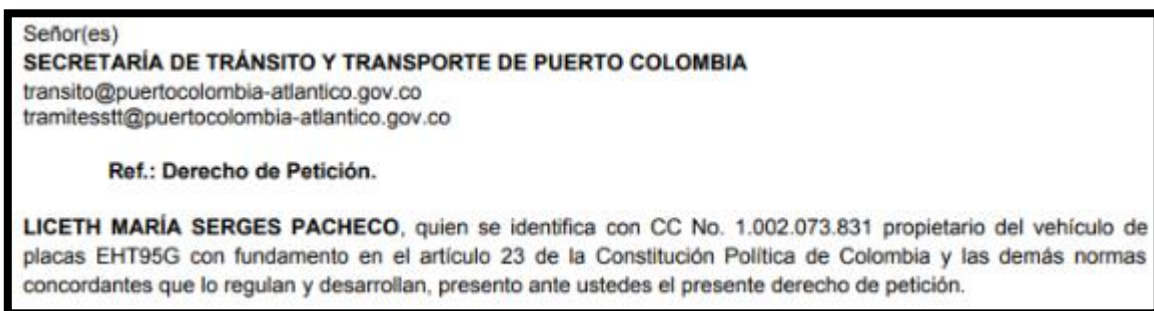
providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado". (Subrayado por fuera del texto original).

Se tiene entonces, que para que se entienda que se configuró un hecho superado la resolución otorgada debe cobijar todas las peticiones contenidas en la solicitud y, además, la contestación debe ser puesta en conocimiento del actor.

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

Adujo la accionante que radicó ante la accionada petición el día 23 de octubre de 2023 respecto del comparendo con No. 0857300000034678023, y que hasta la fecha de la interposición de la presente acción de tutela no ha tenido respuesta.



Pues bien, en este caso en particular debe decirse que, el problema jurídico se centra en dos momentos, el primero, el de la presentación de la acción de tutela

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



ACCIONANTE: LICETH MARÍA SERGES PACHECO
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADA: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230056200
DERECHO: PETICION

y, el segundo, la respuesta otorgada por la entidad accionada.

Resulta claro que al momento de la presentación de la acción constitucional perduraba la vulneración del derecho de petición, así que se admitió y se imprimió el trámite correspondiente.

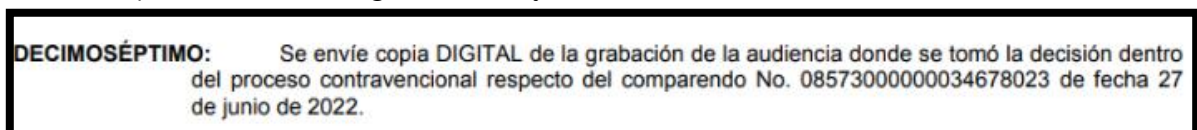
Para resolver el problema jurídico planteado por esta Judicatura, al caso sub-judice se aportó al plenario derecho de petición radicado el pasado 22 de octubre de los corrientes, que por ser día domingo, se entiende recibida a primera hora del día 23 de octubre de 2023, por lo tanto, el plazo de quince (15) días para dar contestación al derecho de petición, venció el día 15 de noviembre de 2023.

La accionada en su réplica, indicó que brindó respuesta a la petición objeto de estudio, la cual fue remitida al correo entidades+LD-452482@juzto.co, tal y como observamos en los siguientes recortes:



Luego entonces, luce evidente que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional (24 de noviembre de 2023), la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, no había dado resolución al derecho fundamental de petición del actor, caso que podría pensarse que cesó una vez la encartada ofreció respuesta a la petición del accionante y fue notificada al canal electrónico suministrado por la petente.

Analizado el expediente, la accionante en el escrito de petición en su numeral 17 solicita expresamente lo siguiente. Adjunto recorte.





ACCIONANTE: LICETH MARÍA SERGES PACHECO
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADA: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230056200
DERECHO: PETICION

De la resolución adjunta por la parte accionada donde le da respuesta a cada punto en específico de la petición de la accionante, en lo referente al punto indicado en el párrafo anterior, tenemos lo siguiente:

• **En cuanto a sus PETICIONES**

1-17-18-24-25. Se adjunta copia de la(s) resolución(es) sanción PTF2022011922 de 2022-10-24.

En este tópico, esta Judicatura no observa que se le haya dado resolución de fondo a esa petición número 17 como parte integrante del petitum, toda vez que lo que solicita la señora **SERGES PACHECO** es copia digital de la **grabación** por la cual se tomó la decisión dentro del proceso contravencional seguido en su contra. Y el extremo pasivo si bien manifiesta que se adjuntan copias de la resolución PTF2022011922 de 2022-10-24, nada precisa en relación con lo allí descrito, como lo es la grabación de la audiencia aludida dentro de su escrito, pues al respecto, no hizo alusión alguna.

Sobre el particular, en abundante Jurisprudencia la Corte Constitucional ha marcado un derrotero con respecto al núcleo esencial del derecho de petición, en la Sentencia T-337 de 2000, expuso entre otras lo siguiente:

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".

Teniendo en cuenta lo deprecado por la Honorable Corte Constitucional, la resolución dada a la solicitud número 17 contenida en el derecho de petición de fecha 23 de octubre de 2023 de la ahora accionante, no fue de fondo ni congruente con lo solicitado, Lo anterior, y reiterando esta agencia judicial, en atención a los señalamientos expuestos por la H Corte Constitucional, sobre las características esenciales del derecho de petición, la respuesta debe corresponder con los requerimientos de suficiencia, efectividad y congruencia, de manera que, no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada, sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, la cual además debe ser emitida dentro de los términos oportunos y en atención a los parámetros de razonabilidad y eficiencia.

Ahora bien, es de aclarar que, la respuesta que debe dar la accionada a la petente, debe ser clara y resolver de fondo sobre lo pedido, es decir, debe ser una respuesta formal, sin que por ello se entienda que la misma deba ser estrictamente favorable a lo requerido por la actora, en razón a que, pueden existir fundamentos que conlleven a una respuesta negativa y que, igualmente, constituyen una respuesta de fondo.

Al margen, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha enfatizado:

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





ACCIONANTE: LICETH MARÍA SERGES PACHECO
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADA: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230056200
DERECHO: PETICION

“Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante”.

Corolario de todo lo dicho, de acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales anteriormente mencionados y, analizado el acervo probatorio que sirve de sustento a la solicitud de amparo, al igual que lo adosado por la accionado en su contestación dentro de este trámite tutelar, se observa una violación al derecho fundamental de petición, reglamentado por el artículo 23 de la Constitución Política, al no haberse producido una resolución de fondo y congruente a lo pedido por el accionante en la petición de fecha 23 de octubre de 2023 en relación al numeral 17 de la misma, en atención a que la resolución emitida por la accionada en fecha 28 de noviembre hogaño, nada dice conforme a lo pedido por la petente, conforme se expresó con anterioridad, y, como consecuencia de aquello, se protegerá el derecho a obtener resolución en los precisos términos del núcleo esencial del derecho de petición.

Por ello se ordenará a la entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** que, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, de resolución clara, de fondo y congruente a la petición de fecha 23 de octubre de 2023, en el sentido que, adicione la respuesta emitida en data 23 de noviembre de 2023 y, notificada el 28 de noviembre de 2023, a efectos de que se pronuncie referente a la pretensión consignada en el numeral 17 del petitum, notificándola a la dirección electrónica aportada por la peticionaria.

Finalmente, se desvinculará de este asunto a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** pues de los hechos de la tutela no se observa que hayan incurrido en acción u omisión, que vulnere los derechos fundamentales invocados por el accionante.

No obstante, es menester prevenir a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** o su equivalente, para que, en futuras oportunidades de resolución a las peticiones en los términos de ley, en forma clara y completa y así evite que los ciudadanos deban acudir al mecanismo de la tutela para hacer valer su derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el Derecho Fundamental de Petición de la señora **LICETH MARÍA SERGES PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.073.831, conculcado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** representada legalmente por su director, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.



ACCIONANTE: LICETH MARÍA SERGES PACHECO
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADA: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230056200
DERECHO: PETICION

SEGUNDO: ORDENAR, a la entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** representada legalmente por su director, o quienes hagan sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, en el sentido que, adicione la respuesta emitida en data 23 de noviembre de 2023 y, notificada el 28 de noviembre de 2023, a efectos de que se pronuncie referente a la pretensión consignada en el numeral 17 del petitum, notificándola a la dirección electrónica aportada por la peticionaria.

TERCERO: PREVENIR, a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que en futuras oportunidades conteste las peticiones en los términos de ley y así evite que los ciudadanos deban acudir al mecanismo sumario de la tutela para hacer valer su derecho fundamental de petición, cuando es su obligación brindar respuestas claras, de fondo y oportunas a las peticiones que los individuos eleven.

CUARTO: DESVINCULAR, de este trámite tutelar a **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, por lo considerado.

QUINTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEXTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 181**
Hoy 11 de diciembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af3c7df66f38402949f21efc357fccd9be11a2a3b66af3e1df1944d996ca6c4**

Documento generado en 07/12/2023 11:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCION ANTE: MARLON GERARDO GUEVARA BOLIVAR
ACCION ADO: AIRE S.A.S. ESP
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADIACION: 08573408900220230051300
DERECHO VULNERADO: PETICION

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, le informo que se encuentra pendiente dar resolución al trámite del incidente desacato propuesto por el accionante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 7 de diciembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO
siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

El señor **MARLON GERARDO GUEVARA BOLIVAR**, interpuso acción de tutela en contra de **AIR-E S.A.S ESP**, la cual fue decidida en su favor mediante sentencia adiada 08 noviembre de 2023.

En vista de que la decisión referida aún no se había cumplido por parte de la agencia ministerial accionada, el accionante presentó solicitud para iniciar incidente desacato para forzar la materialización de la decisión, dándose apertura al incidente por medio de auto del 30 de noviembre de 2023.

2. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-280 A de 2012, indicó respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato que:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dispone que proferida la sentencia que concede la acción de tutela, la autoridad responsable de la vulneración del derecho fundamental, deberá cumplirla sin dilación.

Sin embargo, si no lo hiciera en el término otorgado para ello, el juez debe dirigirse al superior del sujeto accionado, y requerirlo para que lo obligue a cumplir, e inicie el correspondiente proceso disciplinario por esa causa. En caso de que el incumplimiento persista, el juez ordenará abrir proceso disciplinario en contra del superior que no actuare de conformidad con lo señalado, y "adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo", pudiendo, incluso, sancionar "por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."

El precepto en cita, también dispone que corresponde al juez establecer "(...) los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", lo cual, al tenor del artículo 52 de ese ordenamiento, implica la posibilidad de tramitar el correspondiente incidente de desacato, por el incumplimiento de las órdenes impartidas para proteger el derecho fundamental vulnerado, sancionando a su responsable "con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales". Medidas que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCION ANTE: MARLON GERARDO GUEVARA BOLIVAR
ACCION ADO: AIRE S.A.S. ESP
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADIACION: 08573408900220230051300
DERECHO VULNERADO: PETICION

serán impuestas por el mismo juez a través del trámite incidental, y consultadas a su superior jerárquico (...)

De la interpretación armónica y sistemática de las anteriores disposiciones y del artículo 36 de la misma normatividad, esta Corporación ha concluido que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia, conforme con las normas que regulan la acción de tutela, adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato por el desconocimiento de las órdenes dadas, para garantizar la protección de los derechos fundamentales, tanto en el caso en que la decisión sea tomada por el juez de segundo grado, como por la Corte Constitucional en sede de revisión. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“(...) el juez competente para conocer del trámite de desacato de una tutela, es el juez singular o plural que tramitó la primera instancia.

Existen cuatro razones constitucionales fundadas en el debido proceso constitucional y en la interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, que sirven de sustento a esta interpretación: (a) la plena eficacia de la garantía procesal del grado jurisdiccional de consulta, (b) la necesidad de garantizar la igualdad en las reglas de competencia, (c) el poder de irradiación del principio de inmediación en el trámite de tutela, y (d) la interpretación sistemática del decreto 2591, en lo que respecta a las funciones del juez de primera instancia.”

Se verifica que la accionada **AIR-E S.A.S ESP**, rindió informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, donde manifiesta de manera clara que el 28 de noviembre, procedió a dar respuesta a la petición, enviándolo al correo electrónico del accionante.

Consecutivo No.202391029997
EMAIL, 2023/11/28

Señor:
MARLON GERARDO GUEVARA BOLIVAR
CORREO ELECTRÓNICO: marlonguevara28@hotmail.com
NIC: 7283791

RADICADO INTERNO: 31701633

ASUNTO: Cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia No. 08573408900220230051300 emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia – Atlántico.

documento - 202314148440

Notificaciones PQR Aire <notificacionespqr@air-e.com>
Mar 28/11/2023 0:30
Para:marlonguevara28@hotmail.com <marlonguevara28@hotmail.com>;marlonguevara28@hotmail.com.rpost.biz <marlonguevara28@hotmail.com.rpost.biz>
Cco:notificacionespqr@ises.com.co <notificacionespqr@ises.com.co>

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que la entidad accionada ha remitido

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCION ANTE: MARLON GERARDO GUEVARA BOLIVAR
ACCION ADO: AIRE S.A.S. ESP
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADIACION: 08573408900220230051300
DERECHO VULNERADO: PETICION

comunicación de forma clara, precisa y de fondo sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo tutela proferido, se procederá a dar por terminado el incidente promovido por el accionante, teniendo en cuenta que ha cesado la vulneración de derecho fundamental de petición, atendiendo que se ha dado respuesta al petitum datado 20 de septiembre de 2023, indistintamente de que la enunciada respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DAR, POR TERMINADO el incidente de desacato promovido por el señor **MARLON GERARDO GUEVARA BOLIVAR**, en contra de **AIR-E S.A.S ESP**, en razón de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, **archívese** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 181**
Hoy 11 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743d04fc291554628b893b39315f1c5120dd44c8490288ab5cbd7f3eb62178d9**

Documento generado en 07/12/2023 09:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>